

AUTO N. 03412

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que mediante el radicado No. 2011ER104458 del 23 de agosto del 2011, se puso en conocimiento de la autoridad ambiental hechos relacionados con la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado “*M Y M MARMOLES*”, ubicado en la Carrera 91 No. 49 A – 14/20 Sur, Localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor FABIO MUÑOZ CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.887.

Como consecuencia de lo anterior, el día 16 de septiembre del 2011, se llevó a cabo una visita técnica al inmueble ubicado en la Carrera 91 No. 49 A – 14/20 Sur, Localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C., en virtud de la cual se elaboró el Concepto Técnico 16834 del 12 de noviembre del 2011.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita de verificación de cumplimiento de requerimientos, el día 13 de abril del 2012, al inmueble ubicado en la Carrera 91 No. 49 A – 14/20 Sur, Localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del cual emitió el Concepto Técnico 3677 del 07 de mayo de 2012.

Que en consecuencia, a través del Auto 01520 del 10 de marzo de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor FABIO MUÑOZ CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 457.887, en calidad de propietario del establecimiento denominado M Y M MARMOLES, ubicado en la carrera 91 No. 49 A – 14 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, esto es, por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en concordancia a lo establecido en el artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, puesto que se generan emisiones atmosféricas en desarrollo de su actividad económica y no se cuenta con mecanismos o sistemas de control que garanticen su adecuada dispersión, lo que está causando molestias a vecinos y transeúntes.

Que el anterior Auto se notificó por aviso el día 16 de septiembre de 2015, al señor FABIO MUÑOZ CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.887, en calidad de propietario del establecimiento denominado “M Y M MARMOLES”, previo envío de aviso de notificación bajo el radicado 2015EE153309 del 18 de agosto de 2015.

Que, verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente, el Auto 01520 del 10 de marzo de 2014, fue publicado el 11 de diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, como consta según oficio de acuso recibido, obrante en el expediente SDA-08-2012-2224, a folio 18.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa

conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente,

adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Por otra parte, sobre la culpa y el dolo el Código Civil establece en su artículo 63:

*“(…) **ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

- DEL CASO CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico 16834 del 12 de noviembre del 2011 y el Concepto Técnico 3677 del 07 de mayo de 2012, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

(...)

“OBJETIVO: Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento **M Y M MÁRMOLES**, ubicado en la Carrera 91 No. 49A-14 Sur, Localidad de Bosa”

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

6.3. El establecimiento **M Y M MÁRMOLES** no dio cumplimiento al Requerimiento Técnico No. 155068 del 29 de noviembre del 2011.

6.4. Independiente de las acciones que tome el Grupo Jurídico de Fuentes Fijas respecto al numeral anterior, desde el punto de vista técnico, se sugiere requerir al representante legal del establecimiento **M Y M MÁRMOLES** o a quien haga sus veces, para que realice las siguientes actividades en un término de treinta (30) días calendario. **6.4.1.** Confine un área dentro del predio para llevar a cabo los procesos de corte y pulido.

6.4.2. El área destinada deberá contar con sistemas de captación, extracción y control de emisiones, de tal forma que se garantice no causar con ellas molestias a los vecinos y transeúntes.

6.5. Se recomienda informar a la Alcaldía Local de Kennedy con el fin que efectúe las labores de su competencia en lo relacionado con la compatibilidad de Uso de Suelo y la actividad realizada. Es pertinente que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado por la Resolución 2153 del 2010 del Ministerio de Ambiente.

6. CONCEPTO TÉCNICO 6.1. El establecimiento **M Y M MÁRMOLES** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997.

6.2. El establecimiento **M Y M MÁRMOLES** incumple con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y los Artículos 68 y 90 de la Resolución 909 del 2008, al no contar con mecanismos o sistemas de control que permitan garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en desarrollo de la actividad económica, lo que está causando molestia a los vecinos y transeúntes”.

(...)

Que como normas vulneradas se tienen:

Que, al respecto el Decreto 948 de 1995, establece en el artículo 23:

(...)

“Artículo 23º.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.”

(...)

Por otra parte, la Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”, establece en su artículo 68 y 90, lo siguiente:

(...)

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

(...)

“Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

(...)

Que, al contrastar los hechos aludidos previamente y el presunto incumplimiento a las normas ambientales correspondientes, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de infracciones ambientales tal como se describe en los apartes subsiguientes.

ADECUACIÓN TÍPICA DEL CARGO ÚNICO

Presunto infractor: FABIO MUÑOZ CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.887, en calidad de propietario del establecimiento denominado “M Y M MARMOLES”.

Imputación fáctica: Por realizar una conducta prohibida por la normatividad ambiental vigente, al no contar con sistemas de control como son ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, en desarrollo de su actividad económica, en el predio ubicado en la Carrera 91 No. 49 A – 14/20 Sur, Localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C., causando con ello molestias a los vecinos o a los transeúntes.

Imputación jurídica: Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en concordancia a lo establecido en el artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

Soporte: Lo indicado en el Concepto Técnico 16834 del 12 de noviembre del 2011 y Concepto Técnico 3677 del 07 de mayo de 2012.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico No. 16834 del 12 de noviembre del 2011 y Concepto Técnico No. 3677 del 07 de mayo de 2012, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la siguiente:

- **Fecha de la visita técnica:** El 16 de septiembre del 2011 y 13 de abril del 2012.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un

derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que, hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada mediante el Auto No. 01520 del 10 de marzo de 2014, y a formular cargos en contra del señor FABIO MUÑOZ CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.887, en calidad de propietario del establecimiento denominado “M Y M MARMOLES”, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en concordancia a lo establecido en el artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

Las conclusiones a las cuales llega esta autoridad ambiental están soportadas en el material probatorio existente en el expediente sancionatorio seguido contra el señor FABIO MUÑOZ CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.887, en calidad de propietario del establecimiento denominado “M Y M MARMOLES”, quien presuntamente efectuó conductas constitutivas de infracción ambiental.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los conceptos técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del señor FABIO MUÑOZ CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.887, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

(...)

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo único al señor FABIO MUÑOZ CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.887, en calidad de propietario del establecimiento denominado "*M Y M MARMOLES*", ubicado en la Carrera 91 No. 49 A – 14/20 Sur, Localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por realizar una conducta prohibida por la normativa ambiental vigente, al no contar con sistemas de control como son ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, en desarrollo de su actividad económica, en el predio ubicado en la Carrera 91 No. 49 A – 14/20 Sur, Localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en concordancia a lo establecido en el artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al señor FABIO MUÑOZ CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.887, en la Carrera 91 No. 49 A – 14 / 20 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple digital y/o físico Concepto Técnico 16834 del 12 de noviembre del 2011 y Concepto Técnico 3677 del 07 de mayo de 2012, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2012-2224, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en

el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de julio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	CPS:	SDA-CPS-20240139	FECHA EJECUCIÓN:	14/03/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	SDA-CPS-20240020	FECHA EJECUCIÓN:	09/04/2024
----------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2012-2224 - /Proceso 566933